

**SECRETARIA**, Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informándole que se allego memorial por parte de la vocera judicial demandante, solicitando se adicione al proveído calendado 6 de AGOSTO de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**. Así mismo se informa que se allego respuesta por la parte de la UNIDAD DE VICTIMAS. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Pertenencia Rural de **ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ C.C. N° 34.955.172** Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA REVUELTAS DE BERRIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2021 – 00056.**

Teniendo en cuenta la secretarial que antecede, otea el despacho que en efecto la apoderado demandante dentro de la oportunidad legal solicita Adición del Auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó tener por subsanada la reforma a la demanda, por cuanto el despacho omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**.

Se advierte que en efecto la apoderado judicial demandante en el escrito contentito de la subsanación de la reforma a la demanda indica:

**Demandados:**

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°. 25.750.872 expedida en Montería. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, desconozco sus nombres, residencia, domicilio, lugares de trabajo, celulares, correos electrónico o cualquier dirección para efectos de notificarlos, por lo tanto, solicito su emplazamiento de conformidad con el art 108 y 375 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, establece: Adición. *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón al petente en cuanto a la orden de emplazar a los herederos indeterminados de la finada **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**, por cuanto solo se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 06 de agosto de 2021, pronunciándose sobre emplazamiento de los herederos indeterminados de **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**, ordenando de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.,

En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP se DISPONE: 1°. ADICIONAR al numeral QUINTO de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por subsanada la reforma a la demanda.

- a) **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADAS DE LA FINADA LIDIA REVUELTAS DE BERRIO de conformidad con el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a la respuesta por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS, se informa:

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 140-8658, solicitud realizada por el señor (a) **ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 140-8658.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte demandante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

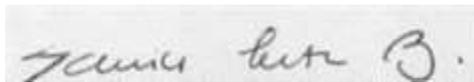
**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral QUINTO de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por subsanada la reforma a la demanda.

a) **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADAS DE LA FINADA LIDIA REVUELTAS DE BERRIO de conformidad con el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta adosada por la UNIDAD DE VICTIMAS, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c897f54dce40b9875cda7430816f1750adb1a969e313c4b93e161042f35bfe**

Documento generado en 03/09/2021 12:08:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**